

11477 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Combustible, con escrito de fecha 20 de abril de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 2 de abril del año en curso, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado;

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su reunión del día 21 de mayo de 1976 ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 14,72 por 100, equivalente al ICV en los doce meses precedentes y tres puntos, menos el 2,38 por 100 por aumento de vacaciones, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Los salarios iniciales se mantendrán inalterables durante el primer año de vigencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado Alto Organismo;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), suscrito el día 2 de abril de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 14,72 por 100, equivalente al ICV en los doce meses precedentes y tres puntos, menos el 2,38 por 100 por aumento de vacaciones, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Los salarios iniciales se mantendrán inalterables durante el primer año de vigencia.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto-dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S. A.» (CEPSA) Y SUS TRABAJADORES

I. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. *Ámbito territorial*.—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo Sindical afectarán a los Centros de trabajo de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», situados en territorio nacional.

1.2. *Ámbito personal*.—Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical afectarán a los trabajadores de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», sujetos a la Ordenanza de Trabajo para las industrias de refino de petróleo, cualquiera que sea la modalidad de su relación laboral, excepto los trabajadores integrantes del grupo 1, «Personal Superior», artículo 19 de la citada Ordenanza.—Jefes de Departamento del Reglamento de Régimen Interior—, a los que se garantiza, como mínimo, el incremento acordado para el «Jefe Técnico Superior» o «Jefe de Sección».

Asimismo se excluyen expresamente aquellos trabajadores a los que se aplican Ordenanzas o Reglamentaciones Nacionales diferentes a las de las industrias de refino de petróleo.

1.3. *Ámbito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor, previa su aprobación reglamentaria, a la hora cero del día 1 de enero de 1976, y tendrá una duración de dos años, por lo que quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1977, a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga acordada en forma legal.

1.4. *Normas superiores*.—Si por imperativo de norma legal se establecieran mejoras salariales o de otro carácter, se estará, en lo que a absorción se refiere, a lo que dispongan las disposiciones legales que regulan esta materia.

1.5. *Unicidad*.—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo no aprobare alguna de sus cláusulas en su actual redacción, las partes deberán reunirse para reconsiderar si cabe su modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar la totalidad del texto del Convenio.

1.6. *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad, con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

1.7. *Base imponible a efectos de Seguridad Social*.—En esta materia se estará a lo establecido por el texto articulado de la Ley de Bases de Seguridad Social aprobada por Decreto 907/1966, Ley de 21 de junio de 1972 sobre Financiación de la Seguridad Social, y a las disposiciones reglamentarias que posteriormente han complementado este Decreto.

1.8. *Conservación de beneficios*.—Durante la vigencia de este Convenio se mantienen íntegros los beneficios de asistencia económica complementaria del servicio de asistencia social y enseñanza y formación profesional a que se referían, respectivamente, los artículos cuarto y quinto del Convenio extinguido, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1964.

1.9. *Normas subsidiarias*.—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del Refino del Petróleo, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y a la legislación general que regula la relación laboral.

II. PROMOCION

2.1. *Norma de concursos*.—Se mantiene que el artículo 58 del Reglamento de Régimen Interior vigente quedará redactado en la forma prevista en el anexo número 1 del Convenio que se revisa.

III. RETRIBUCION

3.1. *Salario base* (artículo 1.º, Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973).—Para cada una de las categorías existentes, el salario base es el que se indica bajo el concepto «A» en la tabla contenida en el anexo número 1.

3.2. *Complementos salariales personales*.

3.2.1. *Premio de antigüedad*.—Como premio a la antigüedad en la Empresa, cada trabajador gozará de dos trienios del 5 por 100 del salario base más peligrosidad, y de quinquenios del 10 por 100, calculados sobre el mismo concepto, sin limitación en su número.

En los casos de ascenso o de cambio de categoría que impliquen variación del salario inicial (base y peligrosidad), los premios de antigüedad devengados con anterioridad se calcularán sobre el salario inicial correspondiente a la nueva categoría.

Estos premios de antigüedad se devengarán desde el momento de la vigencia del presente Convenio, a partir del día 1 del mes en que se cumplan los tres o cinco años de servicio en la Empresa y con la retribución de ese mes.

3.3. *Complementos salariales de puesto de trabajo*.

3.3.1. *Plus de peligrosidad y capitalidad*.—Todos los trabajadores de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», percibirán un Plus de peligrosidad o capitalidad, consistente en el 10 por 100 del salario base. En la tabla de salarios anexa se relacionan las cantidades que corresponden por este Plus para cada categoría profesional.

3.3.2. *Plus de turno*.—El trabajo de turno, entendiéndose por tal el que se presta en jornada ininterrumpida de ocho horas de mañana, tarde y noche en turno rotativo, se gratificará con un Plus de turno, consistente en el valor expresado en la tabla del anexo número 2, por cada jornada sujeta a turno, de día o de noche, que realmente se haga por el trabajador.

El incremento del Plus de turno se ha pactado teniendo en cuenta las características especiales del trabajo en turno rotativo, como son la prestación de servicios en jornada ininterrumpida de ocho horas.

Tendrá derecho a la percepción del 50 por 100 de este Plus el personal que trabaje en dos turnos rotativos que no cubran las veinticuatro horas. (Caso de que la totalidad de la jornada de turno esté comprendida entre las veintidós y las seis horas, se percibirá cuando se trabaje en dicho turno el 100 por 100 del Plus.)

Se tendrá en cuenta, además a los efectos de la regulación del Plus, lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza del Refino de Petróleo.

3.3.3. Plus de nocturnidad.—El trabajo en turno de noche, entendiéndose por tal el que se presta desde las veintiuna horas hasta las cinco horas del día siguiente, se gratificará siempre que realmente sea prestado, con un Plus de nocturnidad, consistente en el valor expresado en la tabla del anexo número 3.

Se tendrá en cuenta, a los efectos de su percepción, las normas establecidas en el artículo 74 de la Ordenanza del Refino.

3.4. Complementos salariales de cantidad o calidad de trabajo.

3.4.1. Plus Convenio.—El Plus Convenio es el que se indica para cada categoría profesional, en el concepto «B» de la tabla contenida en el anexo número 1.

3.4.2. Plus de asiduidad y asistencia.—Con la regulación que establece el artículo 115 del Reglamento de Régimen Interior vigente se establece este Plus con la cuantía que se fija en la tabla de salarios del anexo número 1.

El Plus de asistencia regulado en el artículo 116 del Reglamento de Régimen Interior está ya fusionado por el Plus de asiduidad bajo la denominación expresada en este epígrafe.

3.4.3. Horas extraordinarias.—Se abonará para cada categoría profesional en la cuantía reseñada en la tabla que figura como anexo número 4. El importe pactado en este Convenio del precio unitario de las horas extraordinarias para cada grupo profesional se establece como un pacto más del mismo, pero unido necesariamente a su totalidad para establecer, en su conjunto, una condición más beneficiosa.

3.5. Complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.

3.5.1. Gratificaciones extraordinarias.—La Empresa satisfará a sus trabajadores:

a) Con ocasión de la fiesta de Exaltación del Trabajo, una gratificación consistente en una mensualidad de la retribución total, es decir, salario base (concepto «A»), Plus de peligrosidad o capitalidad, premio de antigüedad y Plus de Convenio (concepto «B»).

b) Con motivo de la fiesta de la Natividad del Señor, una gratificación de cuantía igual a la establecida en el párrafo anterior.

c) En el mes de marzo de cada año, una gratificación extraordinaria de igual cuantía que las anteriores.

3.5.2. Participación en beneficios.—La participación en beneficios se seguirá rigiendo por el sistema establecido en el artículo 122 del Reglamento de Régimen Interior vigente.

En cuanto a la fórmula de participación en beneficios establecida en el anexo 3 de dicho Reglamento de Régimen Interior tendrá, durante la vigencia de este Convenio, la siguiente forma:

Montante participación en beneficios = Importe nóminas brutas de gratificaciones de 18 de Julio y Navidad del personal sujeto a Convenio del año 1972 x Dividendo bruto del año que se trate. Dividendo bruto del ejercicio de 1972 x Número de empleados sujetos a Convenio en 31 de diciembre de 1972. Número de empleados sujetos a Convenio en 31 de diciembre del año de que se trata.

Este montante se repartirá en proporción a los importes brutos de cada empleado de la suma de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad del ejercicio de que se trate, para garantizar un reparto proporcional al tiempo trabajado en dicho año.

Dividendo bruto.—Total de dinero que reparte la Compañía a sus accionistas antes de descontar los impuestos a cargo de éstos.

Se garantiza, con esta fórmula, para este concepto, dos mensualidades de retribución de idéntica cuantía a las vigentes, en el momento del pago, mayo y septiembre, con exclusión del Plus de asiduidad.

IV. REVISIÓN POR COSTE DE VIDA

Los conceptos de la tabla salarial, concretamente y únicamente salario base, peligrosidad, antigüedad, Plus Convenio y Plus de asiduidad, serán incrementados el 1 de julio de 1976 en el mismo porcentaje de elevación del índice general del coste de la vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al primer semestre de 1976.

Los conceptos que integran el pacto serán aumentados, al año de vigencia, en el mismo porcentaje de elevación del índice general del coste de la vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al año 1976. Esta re-

visión se hará sobre los importes fijados en el Convenio, con exclusión, por tanto, en este cálculo, a todos los efectos, de las cantidades resultantes de la revisión anterior del primer semestre. En este momento, 1 de enero de 1977, a los conceptos de plus de turno, nocturnidad, horas extras y retén, se le garantizan, aparte del incremento del párrafo anterior, un aumento de un dos por ciento más del que resultaría del coste de la vida, según los datos oficiales del Instituto de Estadística.

El 1 de julio de 1977 los conceptos de tabla salarial, y concretamente y únicamente salario base, peligrosidad, capitalidad, antigüedad, plus Convenio y plus asiduidad, sobre el valor que tengan a esta fecha, serán incrementados en el mismo porcentaje de elevación del índice general del coste de la vida elaborado por el Instituto de Estadística correspondiente al primer semestre de 1977.

V. ASISTENCIA SOCIAL COMPLEMENTARIA

5.1. Jubilación.—Manteniendo la regulación actual, contenida en el Convenio que se revisa, se incrementarán los complementos actuales para garantizar, a partir del 1 de enero de 1976, las percepciones que se reseñan en el anexo número 5.

VI. JORNADA DE TRABAJO

6.1. Se reduce, a partir de la firma del Convenio, la jornada del personal de horario normal—no sujeto al régimen de turno—y la del denominado turno A-B, a 41 horas semanales. Al personal de turno se le compensará esta hora de diferencia del horario, aparte de la existencia del plus de turno, descansando una hora semanal o su equivalente anual, siempre que pueda ser sustituido, para disfrutar este descanso, por el suplente.

6.2. En el año 1977, no existirá durante el presente año incidencia negativa en la producción ni entorpecimiento en los descansos previstos en compensación para el personal de turno ni problemas de servicios, a juicio de la Dirección, previo informe de la representación sindical del personal, se fijaría la jornada en 40 horas semanales y los descansos compensatorios del turno constituirían en dos horas semanales o su equivalente anual.

6.3. Se mantiene la regulación actualmente existente para los retenes en cada Centro, pero aumentando el 17 por 100 para la percepción semanal y el suplemento de festivo.

VII. SEGURIDAD E HIGIENE

Dada la naturaleza de la industria, se extremarán al máximo las medidas de seguridad e higiene, que serán rigurosamente exigidas, considerándose falta muy grave a la disciplina cualquier acto que las perturbe, incumpla o dilate.

VIII. MEJORAS SOCIALES

8.1. Jubilación.—Manteniendo la regulación actual, contenida en el Convenio que se revisa, se incrementan los complementos actuales, para garantizar, a partir del 1 de enero de 1976, las percepciones que se reseñan en el anexo 5.

8.2. Orfandad.—Se establece—a cargo de la Empresa—un fondo de 1.000.000 de pesetas anuales, sobre el actual seguro, para fijar, a partir de 1 de enero de 1976, una percepción de 3.000 pesetas mensuales por huérfano.

8.3. Viudedad.—Se incrementa el actual fondo de viudedad en 1.000.000 de pesetas anuales.

8.4. Seguro de vida.—Se incrementa el capital de este seguro hasta las 550.000 pesetas, aportando a estos efectos la Empresa los fondos necesarios para cubrir la diferencia de prima, regulándose el mismo por lo establecido en la póliza actualmente vigente.

IX. COMISIÓN MIXTA

En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio, se estará a lo legislado en la materia. Con el fin de resolver las dudas que surjan en su aplicación, se nombra una Comisión Mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, que actuará de Presidente, y seis Vocales económicos y otros seis sociales, nombrados, en cada caso, de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario el del Sindicato del Combustible.

Se procurará que los Vocales sociales pertenezcan a distintos centros de trabajo.

Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión Mixta interpretativa.

X. CLAUSULA ESPECIAL DE NO REPERCUSION EN PRECIOS Y ABSORCION DEL INCREMENTO

Ambas partes hacen constar su criterio de que la aplicación de las cláusulas económicas del Convenio no tendrán ninguna repercusión en los precios de los productos de la Compañía y, en todo caso, y para el improbable supuesto de que ésta se produjera, ésta se compromete a absorber íntegramente el coste que se derivara de este pacto.

Tabla salarial mensual

	Concepto «A»			Concepto «B»		
	Sueldo base	Peligrosidad	Total	Plus Convenio	Asiduidad	Total
<i>Grupo 1</i>						
Mujer de limpieza Peón ayudante.	8.500	850	9.350	7.133	2.580	19.063
<i>Grupo 2</i>						
Ordenanza Auxiliar administrativo B. Auxiliar técnico de Oficina. Guarda ordinario. Ayudante especialista. Portero.	8.681	868	9.549	7.894	2.580	20.023
<i>Grupo 3</i>						
Listero Guarda jurado. Auxiliar administrativo A. Oficial de tercera Especialista.	8.945	895	9.840	8.619	2.580	21.039
<i>Grupo 4</i>						
Conserie Almacenero. Oficial de segunda Especialista. Auxiliar de Laboratorio.	9.577	958	10.535	9.509	2.580	22.624
<i>Grupo 5</i>						
Oficial de primera Especialista Calcedor. Oficial de segunda administrativo. Analista de Laboratorio.	11.265	1.127	12.392	9.948	2.580	24.920
<i>Grupo 6</i>						
Operador muy cualificado Capataz. Delineante. Encargado. Oficial de primera administrativo.	12.717	1.272	13.989	10.998	2.580	27.567
<i>Grupo 7</i>						
Ayudante sanitario Delineante proyectista. Ayudante técnico. Contraamaestre.	13.344	1.334	14.678	12.591	2.580	29.849
<i>Grupo 8</i>						
Perito Jefe administrativo de segunda.	15.519	1.552	17.071	13.629	2.580	33.280
<i>Grupo 9</i>						
Técnico Jefe administrativo de primera C.	17.552	1.755	19.307	16.348	2.580	38.235
<i>Grupo 10</i>						
Técnico A Jefe administrativo de primera B.	19.194	1.919	21.113	18.160	2.580	41.853
<i>Grupo 11</i>						
Jefe administrativo de primera A Jefe de Sección.	21.129	2.113	23.242	21.181	2.580	47.003
<i>Categorías transitorias</i>						
Botones de 14 a 16 años y Aspirante y Aprendiz de primer año	3.417	342	3.759	2.692	660	7.111
Botones de 16 a 18 años y Aspirante y Aprendiz de tercer año	4.945	495	5.440	3.791	990	10.221
Aprendiz de segundo año	4.060	407	4.476	2.989	810	8.275
Aprendiz de cuarto año	6.749	675	7.424	4.020	1.230	12.674

ANEXO NUM. 2

Tabla de pluses de turno diarios 1-1-76

Niveles	Turno	Turno A/B
1	140	70
2	148	74
3	154	77
4	161	81
5	180	90
6	198	99
7	206	103
8	232	116
9	255	128
10	275	138
11	299	150

ANEXO NUM. 3

Tabla de pluses de nocturnidad diarios 1-1-76

Niveles	Nocturnidad
-1	113
2	120
3	125
4	132
5	149
6	163
7	170
8	193
9	214
10	230
11	250

ANEXO NUM. 4

Tabla de horas extraordinarias 1-1-76

	25 %	40 %	50 %
Nivel 1			
S. A.	107	110	128
1 T	112	125	134
2 T	117	131	141
2 T 1 Q	128	143	153
2 T 2 Q	139	155	166
2 T 3 Q	149	167	179
2 T 4 Q	160	179	192
2 T 5 Q	170	191	205
2 T 6 Q	181	203	217
2 T 7 Q	192	215	230
2 T 8 Q	202	227	243
Nivel 2			
S. A.	107	119	128
1 T	112	125	134
2 T	117	131	141
2 T 1 Q	128	143	153
2 T 2 Q	139	155	166
2 T 3 Q	149	167	179
2 T 4 Q	160	179	192
2 T 5 Q	170	191	205
2 T 6 Q	181	203	217
2 T 7 Q	192	215	230
2 T 8 Q	202	227	243
Nivel 3			
S. A.	107	119	128
1 T	112	125	134
2 T	117	131	141
2 T 1 Q	128	143	153
2 T 2 Q	139	155	166
2 T 3 Q	149	167	179
2 T 4 Q	160	179	192
2 T 5 Q	170	191	205
2 T 6 Q	181	203	217
2 T 7 Q	192	215	230
2 T 8 Q	202	227	243
Nivel 4			
S. A.	107	119	128
1 T	112	125	134

	25 %	40 %	50 %
Nivel 1			
2 T	117	131	141
2 T 1 Q	128	143	153
2 T 2 Q	139	155	166
2 T 3 Q	149	167	179
2 T 4 Q	160	179	192
2 T 5 Q	170	191	205
2 T 6 Q	181	203	217
2 T 7 Q	192	215	230
2 T 8 Q	202	227	243
Nivel 5			
S. A.	113	127	136
1 T	119	132	142
2 T	122	138	149
2 T 1 Q	134	151	161
2 T 2 Q	145	163	174
2 T 3 Q	155	174	187
2 T 4 Q	167	187	200
2 T 5 Q	178	198	211
2 T 6 Q	191	214	229
2 T 7 Q	203	224	241
2 T 8 Q	208	234	251
Nivel 6			
S. A.	127	142	151
1 T	132	149	158
2 T	138	155	167
2 T 1 Q	151	168	181
2 T 2 Q	163	181	194
2 T 3 Q	174	194	210
2 T 4 Q	187	210	223
2 T 5 Q	198	223	238
2 T 6 Q	210	236	253
2 T 7 Q	223	250	266
2 T 8 Q	234	263	282
Nivel 7			
S. A.	132	149	158
1 T	140	155	167
2 T	145	163	174
2 T 1 Q	155	174	185
2 T 2 Q	170	191	204
2 T 3 Q	184	206	220
2 T 4 Q	197	220	234
2 T 5 Q	208	234	250
2 T 6 Q	221	247	264
2 T 7 Q	234	260	280
2 T 8 Q	246	276	294
Nivel 8			
S. A.	154	172	184
1 T	161	179	193
2 T	168	187	200
2 T 1 Q	184	204	220
2 T 2 Q	197	221	236
2 T 3 Q	211	238	254
2 T 4 Q	227	253	272
2 T 5 Q	241	270	289
2 T 6 Q	254	287	306
2 T 7 Q	270	302	325
2 T 8 Q	286	319	342
Nivel 9			
S. A.	172	193	208
1 T	181	203	217
2 T	191	214	228
2 T 1 Q	206	230	246
2 T 2 Q	221	247	266
2 T 3 Q	238	266	286
2 T 4 Q	254	286	306
2 T 5 Q	272	304	325
2 T 6 Q	287	323	346
2 T 7 Q	304	342	365
2 T 8 Q	322	359	385
Nivel 10			
S. A.	187	210	224
1 T	197	221	236
2 T	206	230	247
2 T 1 Q	223	251	269
2 T 2 Q	241	270	290
2 T 3 Q	260	290	312
2 T 4 Q	277	312	334
2 T 5 Q	296	332	355
2 T 6 Q	313	352	378
2 T 7 Q	332	372	398
2 T 8 Q	352	392	421

	25 %	40 %	50 %
<i>Nivel 11</i>			
S. A.	206	230	247
1 T	215	241	259
2 T	227	253	271
2 T 1 Q	246	276	294
2 T 2 Q Q	266	299	319
2 T 3 Q Q	286	322	343
2 T 4 Q Q	306	343	368
2 T 5 Q Q	326	365	391
2 T 6 Q Q	346	388	415
2 T 7 Q Q	366	409	440
2 T 8 Q	385	432	462

ANEXO NUM. 5

Normas de jubilación

CUADRO NUM. 1

Cantidad anual garantizada en catorce mensualidades

	Complemento de pensión y entrega de pago único Columna «A»	Complemento de pensión sin entrega de pago único Columna «B»
<i>Grupo 1</i>		
Peón Ayudante	215.000	238.000
Mujer de limpieza.		
<i>Grupo 2</i>		
Ordenanza. Auxiliar administrativo B. Auxiliar técnico de Oficina. Guarda ordinario. Ayudante especialista. Portero	226.000	249.000
<i>Grupo 3</i>		
Listero. Guarda ordinario. Auxiliar administrativo A. Oficial de tercera operario	230.000	255.000
<i>Grupo 4</i>		
Conserje. Almacenero. Oficial de segunda operario. Auxiliar de laboratorio. Auxiliar técnico de organización.	245.000	267.000
<i>Grupo 5</i>		
Oficial de primera operario. Calcedor Oficial de segunda administrativo. Analista de Laboratorio	273.000	295.750
<i>Grupo 6</i>		
Operador Oficial de primera M. C. Delineante. Encargado. Oficial de primera administrativo.	286.000	312.250
<i>Grupo 7</i>		
Ayudante sanitario. Delineante proyectista. Ayudante técnico. Contramaestre	342.000	371.750
<i>Grupo 8</i>		
Perito. Jefe administrativo de segunda	402.000	434.900
<i>Grupo 9</i>		
Técnico. Jefe administrativo de primera C.	445.000	482.800

	Complemento de pensión y entrega de pago único Columna «A»	Complemento de pensión sin entrega de pago único Columna «B»
<i>Grupo 10</i>		
Técnico A. Jefe administrativo de primera B.	510.000	552.420
<i>Grupo 11</i>		
Jefe de Sección. Jefe administrativo de primera A.	550.000	594.800

MINISTERIO DE INDUSTRIA

11478 ORDEN de 12 de abril de 1976 por la que se incluye a la Empresa «Vegarada, S. A.» en la sección especial, grupo B, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología,

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Vegarada, S. A.», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

11479 RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la ampliación de la subestación transformadora que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Orense, a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), con domicilio en La Coruña, calle Fernando Macías, número 2, solicitando autorización para ampliar una subestación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2817/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» la ampliación de la subestación transformadora de la Central Hidroeléctrica «El Salas», sita en el término municipal de Muíños y otros (Orense).

La ampliación consistirá en establecer una nueva posición de línea a 132 KV. en el parque de intemperie, destinada a alimentar la línea que enlazará esta subestación con la nueva a instalar en Verín (Orense), finalidad de esta ampliación.

Se completará la ampliación con la instalación de los preceptivos elementos de protección, seguridad y maniobra.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1976.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Orense.

11480 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Almería, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Almería hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 39.789. Nombre, «María José». Mineral, serpentina. Hectáreas 12. Término municipal, Lijar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Almería, 11 de marzo de 1976.—El Delegado provincial, Francisco Pérez Sánchez.